

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-31 de agosto de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00175-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Marco Antonio Reyes
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CLAUDIA PATRICIA VARGAS GALVIS** CONTRA **ELISET OLIVEROS BELEÑO & PORVENIR S.A.** RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00175-00.

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto al proceso formulado por CLAUDIA PATRICIA VARGAS GALVIS a través de apoderado, contra de ELISET OLIVEROS BELEÑO & PORVENIR S.A. es de competencia de este Juzgado

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, expone que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral “*será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*”

De lo anterior se colige que la parte activa tiene la potestad de escoger, y fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la demandada o del lugar donde se haya radicado la reclamación administrativa, garantía que disponen los demandantes y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia que el interesado presente su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En ese orden, y revisada la demanda, se tiene que la demanda fue presentada y repartida ante el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco – Magdalena, que la misma fue devuelta mediante auto del 25 de octubre de 2022, admitida el 8 de noviembre de 2022 y archivada el día 5 de julio de

2023, auto que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado demandante y, en la resolución del mismo, pese a encontrarse la demanda admitida y contestada por parte de la demandada Eliset Oliveros Beleño, el Juez determinó que en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la competencia correspondía a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta.

El artículo precitado, es claro al otorgar la facultad al demandante de optar por el lugar en el cual puede presentar la demanda, teniendo como criterio la dirección de la demandada o el lugar donde se efectuó la reclamación del respectivo derecho; con relación a la primera, si bien hay una entidad de la seguridad social como demandada, AFP PORVENIR, no es menos cierto que la pasiva también fue integrada con una persona natural que tiene domicilio en El Banco – Magdalena.

Así mismo, reposa en el expediente reclamación administrativa presentada ante las oficinas del fondo de pensiones en su sede ubicada en la ciudad de Valledupar. Por lo anterior la señora Claudia Patricia Vargas, podría bien presentar su demanda en Valledupar o en El Banco y al optar por la segunda mal podría el administrador de justicia desconocer su elección al remitirlo a este despacho.

¿relacionado con el afiliado?	
Existe reconocimiento pensional de la Administradora de Riesgos laborales (ARL) <input checked="" type="checkbox"/>	
Información del estado civil actual del Afiliado(a)	
Estado Civil: UNION LIBRE	Indique la fecha en que inició la Unión 27-07-2004
Declaro bajo la gravedad de juramento que	Identificado(a) con 43896435
CLAUDIA PATRICIA VARGAS GALVIS	
porvenir porvenir OFICINA VALLEDUPAR Mod. 3 27 ABO 2021 Mod. 3 CORRESPONDENCIA DEFICITA	

Por otra parte, el trasladar la competencia teniendo en cuenta que los domicilios de las personas naturales (demandante y codemandada) se encuentran en El Banco – Magdalena, resultaría más oneroso para ellas partes, teniendo en cuenta que por la naturaleza de la pretensión se deberán oír a las partes rendir interrogatorio y las declaraciones de testigos, por lo que si se llegare a practicar la audiencia de forma presencial, impondría a las partes la carga de los gastos para el traslado y los respectivos gastos que esto implicaría.

Por último, también se debe señalar que el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco no indicó su falta de competencia al momento de hacer la revisión de la demanda, sino que por auto de fecha 8 de noviembre de 2022 admitió la demanda, y en consecuencia, asumió la competencia del proceso, y siguiendo el trámite de notificación del mismo, llegando a presentarse contestación por parte de la demandada Eliset Oliveros Beleño; y una vez surtidos todos estos trámites manifestó la falta de competencia para conocer del asunto, situación que no es de recibo para este despacho pues es algo que debió advertirse al momento de hacer la revisión de la demanda, la cual fue devuelta y posteriormente admitida, siguiendo con su curso normal.

En ese orden de ideas, se observa que, se hace necesario suscitar el conflicto de competencia para que sea el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta quien fije en cabeza de quien recae la competencia para continuar el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, para que se dirima el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0cc9f456ff5a81b9742ec738cb931d7ee8303ac820acb10bbcab57b6a113ee**

Documento generado en 08/09/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>